



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210028700
DEMANDANTE	JEM Supplies S.A.S.
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable – Puente Aranda
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad JEM Supplies S.A.S, por medio de apoderado, interpone acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable – Puente Aranda, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, que considera afectados pues en curso de un contrato la demandada declaró su incumplimiento sin la debida resolución motivada, y desatendiendo los informes presentados por el aquí actor.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al juez de tutela que ordene al MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE, PUENTE ARANDA y a favor la sociedad la cual represento JEM SUPPLIES S.A.S., lo siguiente:

- 1. Tener en cuenta los informes en los que se probaba que los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE suministrados por la sociedad que represento si cumplen con las características técnicas consagradas en la norma técnica NTMD-0366, con el fin de contradecir el informe del supervisor del contrato.*
- 2. Ordenar el cumplimiento estricto del procedimiento consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, estos darme la oportunidad de ser escuchado me den igual trato que al supervisor para que pueda ejercer mi derecho de defensa y contradicción.*
- 3. Ordenar a la entidad de abstenerse a realizar indebidas interpretaciones del plazo de ejecución del contrato y tenga en cuenta el plazo que esta misma entidad estipulo en el numeral 6.1 de la comunicación de aceptación de la oferta No. 113-CENACPA-2021.*
- 4. Ordenar a la entidad que se pronuncie sobre la recusación presentada en contra del supervisor del contrato, el mayor SERGIO DANIEL POVEDA ORTEGA”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- 1. El día 10 de junio de 2021 la Central Administrativa y Contable de Puente Aranda publicó el respectivo estudio previo del proceso de mínima cuantía No. 135-CENACPA-2021 cuyo objeto es la “AQUISICIÓN DE MATERIA*

PRIMA GANCHO NEGRO SUELTE RÁPIDO BOTA EJC-PLAN COMPRAS, VIGENCIA 2021”.

2. *El presupuesto asignado para ese proceso de contratación fue de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*
3. *En consecuencia, la entidad accionada realizó la invitación pública del proceso de mínima cuantía No. 135-CENACPA-2021, en la que contenía de manera expresa los requisitos de admisibilidad, causales de rechazo de las ofertas y demás exigencias a los proponentes para que de esa manera sea adjudicado el contrato al oferente más idóneo.*
4. *Asimismo, la entidad accionada incorporó en el estudio previo la respectiva norma técnica identificada con el No, NTMD-0366, en la que se indica las especificaciones requeridas para el suministro de los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE.*
5. *En virtud de lo anterior, el suscrito en representación de la sociedad accionante presentó la respectiva propuesta, cumpliendo todos y cada uno requisitos exigidos tanto en la invitación pública, en los estudios previos y ofreciendo los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE requeridos en la norma técnica No. NTMD-0366.*
6. *Como resultado de la evaluación de la entidad accionada de mi propuesta, el ordenador del gasto suscribió la respectiva misiva en la que se me informa: que mi oferta fue aceptada y por consiguiente a la sociedad que represento le adjudicarían en respectivo contrato de mínima cuantía No. 113-CENACPA2021.*
7. *En dicha aceptación de la oferta que hace parte integral del proceso de contratación junto con los estudios previos y demás anexos, que son ley para las partes, quedó establecido en su numeral 6.1 el plazo de ejecución de la siguiente manera:
“6.1. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del presente plan será desde la suscripción del contrato y/o adición y la aprobación de la garantía única hasta 30 días calendario y/o hasta agotar presupuesto apropiado”.
(Cursiva fuera de texto)*
8. *Con el fin de cumplir con las exigencias contractuales la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, emitió la póliza de seguro de cumplimiento para entidades estatales No. 15-44-101244897 el día 24 de junio de 2021.*
9. *Dicha póliza fue aprobada por el ordenador del gasto de la entidad, el coronel BERNARDO ALBERTO LOZANO RAMIREZ el día 07 de octubre de 2021, es decir que de conformidad a lo establecido en la aceptación de la oferta No. 113-CENACPA-2021, en su numeral 6.1. el plazo de ejecución va hasta el día 07 de noviembre de 2021.*
10. *Extrañamente el día 16 de septiembre de 2021 el supervisor del contrato, el mayor SERGIO DANIEL POVEDA ORTEGA, envía un oficio al ordenador del gasto de la entidad accionada, manifestando que la sociedad que represento NO CUMPLIO con la totalidad de la aceptación de la oferta No. 113-CENACPA-2021, por no haber entregado la totalidad del material en fechas extemporáneas al vencimiento del contrato tal y como se muestra en la remisión No. 0529 de fecha 23 de agosto de 2021.*
11. *Del mismo modo en el oficio antes mencionado el supervisor del contrato manifiesta que el producto entregado, es decir, los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE, NO CUMPLEN con las características establecidas en la norma técnica NTMD-0366.*
12. *El 21 de septiembre de 2021 el supervisor del contrato envía una comunicación al suscrito informando que los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE, no cumplían con lo establecido en la norma técnica NTMD-0366, razón por la cual, se envía a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL PUENTE ARANDA –*

- CENACPA, la documentación del proceso para su revisión y seguimiento al trámite normal dentro del proceso administrativo correspondiente, solicitando que se hagan efectivas las garantías amparadas en la póliza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 15-44-101244897. Póliza que a la fecha de esa comunicación ni siquiera había sido aprobada por el ordenador del gasto.*
- 13. El 28 de septiembre de 2021 la entidad accionada citó al suscrito en calidad de representante legal de la sociedad JEM SUPPLIES S.A.S., con el fin de rendir los respectivos descargos por el posible incumplimiento contractual de conformidad al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el día 07 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.*
 - 14. La anterior comunicación fue recibida por el suscrito el día 29 de septiembre de 2021, en la que se pudo constatar que el número de la póliza de cumplimiento consignado en dicha citación es 15-44-101241270, la cual no corresponde a la que fue emitida para la aceptación de la oferta No. 113-CENACPA-2021, la cual ostenta el número 15-44-101244897.*
 - 15. En virtud de la anterior citación, el suscrito envió una solicitud a la Procuraduría General de la Nación el día 30 de septiembre de 2021 solicitándole la vigilancia del contrato No. 113-CENACPA-2021, argumentando que me están citando por un incumplimiento contractual en un proceso que nunca inició su ejecución, ya que, el ordenador del gasto no había cumplido con lo establecido en el numeral 6.1. de la aceptación de la oferta, en cuanto a la aprobación de la póliza.*
 - 16. Conforme a la afirmación del supervisor del contrato No. 113-CENACPA2021, el mayor SERGIO DANIEL POVEDA ORTEGA, en cuanto a que los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE suministrador por la sociedad que represento NO CUMPLIAN con las características técnicas exigidas en la norma técnica NTMD-0366; el suscrito requirió directamente al fabricante con el fin de que rinda un informe sobre las características técnicas del producto suministrado.*
 - 17. Del mismo modo, el suscrito en calidad de representante legal de la sociedad JEM SUPPLIES, remitió varias quejas y en consecuencia las remiten por competencia al comando de adquisiciones del Cantón Caldas.*
 - 18. El día 07 de octubre se llevó a cabo una reunión en la que no se me permitió defenderme ni me dieron la oportunidad de allegar las pruebas que acreditaban la calidad de los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE y que éstos cumplieran con las directrices consagradas en la norma técnica NTMD-0366.*
 - 19. También en esta reunión brillo por su ausencia los requisitos propios de una audiencia pública, toda vez que, no hubo una respectiva instalación de audiencia, no citaron a la aseguradora como garante del cumplimiento contractual, no fueron atendidos los argumentos del suscrito para desmentir el informe del supervisor y no existió ningún acto administrativo en el que motive su decisión de declarar el incumplimiento del contrato, para que el suscrito procediera a interponer el recurso de reposición.*
 - 20. Por lo anterior, el fabricante de los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE, la sociedad REFICOL LTDA., el día 19 de octubre de 2021 presentó el respectivo informe en el que efectivamente afirmaba que estos productos cumplieran con las directrices consagradas en la norma técnica NTMD-0366.*
 - 21. El suscrito a su vez, solicitó unas pruebas de laboratorio a las mismas fuerzas militares de Colombia (Ejército Nacional) y en consecuencia remitieron el respectivo informe de resultados No. 0197, el día 20 de octubre de 2021.*
 - 22. En el precitado informe de resultados No. 0197 del 20 de octubre de 2021, quedó corroborado que los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE suministrados por la sociedad que represento si*

- cumplen con las características técnicas consagradas en la norma técnica NTMD-0366.*
- 23. Por las razones esgrimidas con antelación el suscrito procedió a radicar una recusación al supervisor del contrato, el mayor SERGIO DANIEL POVEDA ORTEGA, toda vez que, su proceder no fue objetivo en aras a controversias del pasado que sostuvimos los dos y que no mencionó al aceptar el cargo de supervisor del contrato No. 113-CENACPA-2021.*
 - 24. Como consecuencia de la reunión del 07 de octubre de la presente anualidad en la que no se profirió ninguna resolución motivada donde decretará el incumplimiento contractual, el suscrito allegó a la entidad accionada los respectivos informes en los que se probaba que los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE suministrados por la sociedad que represento si cumplen con las características técnicas consagradas en la norma técnica NTMD-0366.*
 - 25. Del mismo modo el día 8 de octubre de 2021, la entidad envió un comunicado con número de radicación 202198002097381 para la reanudación de la diligencia de descargos para el día 15 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.*
 - 26. También en la diligencia del 15 de octubre de 2021, la entidad omitió las directrices consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al no enunciar concretamente las causales del posible incumplimiento.*
 - 27. Conforme a lo mencionado en los anteriores numerales el abogado de la compañía que represento envió un correo electrónico día 21 de octubre de la presenta anualidad a la entidad accionada solicitándole le sean remitidos de manera urgente y apremiante los audios y grabaciones de las dos diligencias que se han llevado a cabo en el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del proceso de aceptación de la oferta No. 113-CENACPA-2021.*
 - 28. La entidad accionada dando alcance a los informes precitados en los numerales anteriores concernientes al cumplimiento de los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE de las características técnicas exigidas, manifiesta el día 27 de octubre de 2021 que: “no se puede acceder a su petición, ya que los resultados que usted envía y que presentan, fueron tomadas después del proceso y sin ningún tipo de conocimiento ni autorización por el ordenador del gasto, por tal motivo el informe de resultados prueba técnica que se realizó el 15 de octubre de 2021 dentro del debido proceso y valido. Arrojo que NO CUMPLE PT-1038-2021, que lo ratifican mediante oficio No. 2021692013769813 radicado el día 20 de octubre de 2021”. Asimismo, se informa que dicho material no se puede recibir por incumplimiento.*
 - 29. Nótese, como la entidad afirma de manera diamantina que ya se incumplió el contrato No. 113-CENACPA-2021 sin cumplir con las exigencias legales y desatendió de manera arbitraria los informes en los que se probaba que los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE suministrados por la sociedad que represento si cumplen con las características técnicas consagradas en la norma técnica NTMD-0366, presentados por el suscrito.*
 - 30. De manera que raya de ser atrevida, la entidad accionada mediante comunicado datado el 29 de octubre de 2021, cita al suscrito como representante de la sociedad JEM SUPPLIES S.A.S., a la continuación de la audiencia de descargos el día 4 de noviembre de 2021, es decir, que no ha acabado de realizar el procedimiento, pero en el oficio del 27 de octubre de la misma anualidad manifiesta que ya se había decretado el incumplimiento sin ninguna resolución motivada y que por eso no accede a los informes en los que se probaba que los GANCHOS SUELTE RÁPIDO Y REMACHE PARA BOTA DE COMBATE suministrados por la sociedad que represento si cumplen con las características técnicas consagradas en la norma técnica NTMD-0366, presentados por el suscrito.*

31. *Así las cosas, se vislumbra que la entidad accionada ha vulnerado derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, aunque en sus comunicados enervan el respecto al debido proceso que a todas luces no corresponde a la realidad.*”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto del 3 de noviembre de 2021, con providencia del 4 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al ministro de defensa.

CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, el 11 de noviembre contestó lo siguiente:

“Respetuosamente, me permito dar respuesta dentro de los términos legales al auto proferido por ese Despacho el día 4 de noviembre de 2021, en los siguientes términos y haciendo claridad así:

1) Se verifico el correo institucional de la Central Administrativa y Contable Puente Aranda, que para la fecha del 21 de octubre del año que cursa, NO se encontró ningún correo enviado por la Empresa JEM SUPPLIES SAS y se anexa pantallazos del correo de esta Unidad.

2) Me permito anexar a este documento copia de las actas de las audiencias que se han realizado en el marco del debido proceso del contrato No. 113 CENACPA-2021 cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA GANCHO NEGRO SUELTE RÁPIDO BOTA EJC-PLAN COMPRAS VIGENCIA 2021 ".

3) Asimismo me permito anexar copia del video y registro fotográfico de las pruebas realizadas en mencionadas audiencias, las cuales serán enviadas a su Despacho desde el correo electrónico edwardhernandez830@gmail.com”

1.5 PRUEBAS

- Oficio del 28 de septiembre de 2021 de formulación de cargos y citación audiencia de descargos.
- Solicitud de vigilancia dirigida a la Procuraduría General de la Nación por el accionante.
- Respuesta a oficio del 16 de septiembre de 2021 dirigida al Director y Ordenador del Gasto.
- Oficio de remisión por competencia del 6 de octubre de 2021.
- Póliza de Seguros del Estado.
- Informe gancho negro suelto del 21 de septiembre de 2021.
- Informe de resultados de las fuerzas militares de Colombia del 20 de octubre de 2021.
- Oficio del 19 de octubre de 2021 de Reficol
- Respuesta a oficio del 6 de octubre de 2021 dirigida al representante legal de JEM Supplies S.A.S.
- Oficio del 8 de octubre de 2021 de reanudación de la diligencia de formulación de cargos citación audiencia de descargos.
- Comunicación de aceptación de oferta no113-cenacpa-2021 de fecha 24 de junio de 2021, cuyo objeto es la “adquisición de materia prima gancho negro suelto rápido bota ejc-plan compras, vigencia 2021”
- Oficio del 29 de octubre de 2021 – descargos de la diligencia.

- Respuesta oficio del 27 de octubre de 2021 dirigida al representante legal de JEM Supplies S.A.S.
- Oficio del 22 de octubre de 2021 suscrito por el representante legal de JEM Supplies S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de JEM Supplies S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable – Puente Aranda vulneraron el derecho al debido proceso, igualdad y trabajo.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas,

formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la sociedad JEM Supplies S.A.S pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y trabajo, el cual considera violado por la entidad pues en curso de un contrato la demandada declaró su incumplimiento sin la debida resolución motivada, y desatendiendo los informes presentados por el aquí actor.

Tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En este caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en el proceso de mínima cuantía No. 135-CENACPA-2001 cuyo objeto es la “AQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA GANCHO NEGRO SUELTE RÁPIDO BOTA EJC-PLAN COMPRAS, VIGENCIA 2021”.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “*...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la*

gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”²

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que no existe violación al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGUESE la acción de tutela impetrada por JEM Supplies S.A.S. en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable – Puente Aranda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JEM Supplies S.A.S. y al Ministro de Defensa o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133be91d4fbc5fdf1465a0476bb92846f405be67bd483ea9292776516d07ce63**

Documento generado en 18/11/2021 08:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>